

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado juzgado 1ª instancia: 2018-00288-00.
Radicado interno: 2019-00186.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: IVAN DANILO LEON LIZCANO.

Se procederá a decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el Juez tiene la facultad de realizar control de legalidad frente al trámite del proceso, tal como se indica textualmente *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Examinado el expediente, se observa que en el numeral 1º del auto del 7 de julio de 2020 (fl 12 cdno ppal 2ª instancia), se fijó las 9:30 a.m. del 31 de JULIO de 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P., empero, se omitió precisar que la misma se realizaría de manera VIRTUAL, tampoco se hicieron las salvedades del caso frente a la virtualidad que se está manejando en estos momentos, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, lo cual aplica también para las audiencias.

Así pues, a fin de no generar confusiones y tener mayor claridad de la manera en que se llevará a cabo la respectiva sesión, se decretará como medida de saneamiento hacer las precisiones correspondientes frente a la virtualidad de la audiencia, advirtiendo que la fecha fijada continúa VIGENTE.

En consecuencia, el despacho RESUELVE:

1.- DECRETAR como medida de saneamiento lo siguiente:

1.1.- ADVERTIR que la AUDIENCIA a que se refiere el artículo 327 del C.G.P.¹, fijada para las 9:30 a.m. del 31 de JULIO de 2020, se llevará a cabo de manera VIRTUAL, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para informarles el ID o código de reunión y herramienta tecnológica o plataforma por donde se hará la respectiva conexión, de manera que, se le previene a los sujetos procesales que estén pendientes mínimo 30 minutos antes de la sesión (art 7º Decreto 806 de 2020).

Así mismo, se les recalca a las partes y a sus apoderados que deben suministrar las expensas del caso² para el buen desarrollo de la misma³.

¹ Artículo 7 del Decreto 806 del año 2020. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

² Artículo 364 del C.G.P.

³ Artículo 78 numerales 5, 6 y 7 del C.G.P.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR al Alcalde Municipal y a la Personería Municipal de Arauca, que deben facilitar que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales del despacho, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 806 de 2020. Deben informar al despacho si prestaran la debida colaboración en el término de tres (3) días, a partir del recibido del oficio de secretaria. Ofíciase.

Las comunicaciones ordenadas deben ser elaboradas y tramitadas directamente por la secretaria.

2.- ADMITIR la revocatoria de poder al abogado OSWALDO RENE ROMERO GUZMAN por su poderdante IVÁN DANILO LEÓN LIZCANO, de conformidad con el escrito obrante a folios 13 y 14 de este cuaderno. (art 76 del C.G.P.)

3.- RECONÓCESE el derecho de postulación del abogado IVÁN DANILO LEÓN LIZCANO, para actuar dentro del presente asunto en causa propia, conforme lo expuesto en el escrito visible a folios 13 y 14 *ibídem*.

4.- TENER en cuenta las direcciones electrónicas reportadas en los escritos obrantes a folios 13, 14 y 15, 16 *ib*, por el demandado – abogado en causa propia, y la apoderada de la parte demandante, respectivamente, habilitadas para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales.

5.- Frente a la precisión de la apoderada de la parte actora sobre la virtualidad de la audiencia, en el escrito visible a folios 15 y 16 *ib*, estese a lo dispuesto en el numeral primero del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N° 124.

Revisó: Ana Carreño.

Proyectó: Kelly Rincón.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 780af01a032f9044fa6d5d4d51b739daf86a84b7c6328755484517ba69f8bd66
Documento generado en 22/07/2020 02:33:49 p.m.

Artículo 3 del Decreto 806 del año 2020. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.